



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0004/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0032, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada el señor Johnny Rafael De La Rosa Hiciano contra la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm.137-11,Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-07-2021-0032, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada el señor Johnny Rafael De La Rosa Hiciano contra la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00066 fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), disponiendo lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por los ciudadanos Luis Obdulio Beltré Pujols, Juan Francisco Mejía Martínez, Domingo Bienvenido Cruz Peña y la Sociedad Estaciones y Transporte de Combustibles Estracom S. R. L., debidamente representante (sic) por el abogado y apoderados (sic) el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez; B) En fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por parte de los imputados Manuel Emilio Galván Luciano, Miguel Alberto Surun Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Elsa Alvarado, Mayobanex Martínez, Fermín García Reynoso, Trajano Vidal Potentini, Leonardo Reynoso, Cristina Hernández, Juan Omar García Ovalles, Luis Rafael López Rivas, Wagner Piñeiro, Rafael Morla Puello y Miriam Morel, por intermedio de su abogada, la Licda. Histria Wrangler De Los Ángeles Rosario Santos, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA CON LUGAR los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia, REVOCA la decisión impugnada y CONFIRMA el dictamen de inadmisibilidad de querrela, al tenor (sic) de las disposiciones contenidas en el artículo 294 del Código Procesal Penal, numeral 2, relativo a la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación, en favor de los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, representante de la Entidad Comercial Estaciones y Transporte de Combustible Estracom. S.R.L., y los señores Domingo Bienvenido Cruz Pena, Juan Francisco Mejía, Manuel Emilio Galván Luciano, Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Selenne Mercedes, Elsa Alvarado, Ramón Mayobanex Martínez Duran, Fermín García, Trajano Vidal Potentini, Leonardo Reynoso, Isael Rodríguez, Cristina Hernández, Juan Omar García Ovalles, Luis Rafael López Rivas, Domingo Aristides Deprat, Abraham Ortiz, Dieufriis Pérez Vólquez, Wagner Piñeiro, Rafael Morla Puello y Miriam Morel, Belkis Jiménez Díaz, Patricia Nina, Jorge Brazoban y Víctor Emilio Santana Florián.

TERCERO: Condena a la parte recurrida, Dr. Jhonny de la Rosa y al Licdo. Gregory Castellanos Ruano, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma virtual a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.) del día martes veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) ordenando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notificación de la presente decisión, a partir de la cual comenzarán a correr los plazos.

2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Johnny Rafael De La Rosa Hiciano, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibida en este Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), contra la referida Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

La indicada demanda fue notificada mediante el Acto núm. 448/2020, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la parte demandada, Luis Obdulio Beltré Pujols, entidad Comercial Estaciones y Transporte de Combustible Estracom S.R.L., Domingo Bienvenido Cruz Peña, Juan Francisco Mejía, Manuel Emilio Galván Luciano, Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Sellenne Mercedes, Elsa Alvarado, Mayobanex Martínez Duran, Fermín García, Trajano Vidal Potentini, Leonardo Reynoso, Cristina Hernández, Juan Omar García Ovalles, Isael Rodríguez, Luis Rafael López Rivas, Domingo Aristides Deprat, Abraham Ortiz, Dieufri Pérez Vólquez, Wagner Piñeiro, Rafael Morla Puello, Miriam Morel, Belkis Jiménez Díaz, Patricio Nina, Jorge Brazobán y Víctor Emilio Santana Florián.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) 76. Para contestar los recursos de apelación de ocupan la atención de esta Alzada, es necesario determinar la naturaleza de la decisión objeto de impugnación y en ese sentido, precisar que esta Corte se encuentra apoderada de los recursos de apelación interpuestos, en contra de una resolución que revocó la inadmisibilidad de querrela decretada por el Ministerio Público.

b) 78. En el caso de la especie, sin embargo, se advierte que el Ministerio Público, aunque dictamina la inadmisibilidad de la querrela, no lo hace porque falte alguno de los requisitos de forma o de fondo, que detalla el artículo 268 del Código Procesal Penal, sino que lo hace sobre la base de que existen motivos que impiden la prosecución de la acción penal y en ese caso e independientemente del título de la resolución esta se enmarcaría dentro de lo que sería en buen derecho un archivo provisional o definitivo según corresponda. En uno y otro caso la decisión del Ministerio Público, ya sea la inadmisibilidad o el archivo, son susceptibles del recurso de apelación, con todo lo cual esta Alzada es competente para examinar y pronunciarse sobre los reparos formulados por las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) 81. *En primer orden, y sin necesidad de referirse a ello, porque ya fue tratado ampliamente en otra parte de la presente decisión, la Corte hace suyo los razonamientos fijados por el a-quo y a través de los cuales demeritó los motivos dados por el Ministerio Público para justificar la inadmisibilidad de la querella.*

d) 82. *En segundo orden, y al examen de la resolución objeto de la presente acción recursiva, esta Alzada advierte que el a-quo no se pronunció respecto a los reparos formulados por los querellados, relativos a las deficiencias del escrito de querella y encaminadas a que el tribunal mantuviera por esos motivos, la inadmisibilidad de la querella pronunciada por el Ministerio Público.*

e) 87. *Que esta Alzada a partir de los hechos fijados en la sentencia objeto de impugnación, verifica que si bien es cierto en el escrito contentivo de la querella penal interpuesta en contra de los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, representante de la Entidad Comercial Estaciones y Transporte de Combustible Estracom. S.R.L., y los señores Domingo Bienvenido Cruz Pena, Juan Francisco Mejía, Manuel Emilio Galván Luciano, Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Sellenne Mercedes, Elsa Alvarado, Ramon Mayobanex Martínez Duran, Fermín García, Trajano Vidal Potentini, Leonardo Reynoso, Isael Rodríguez, Cristina Hernández, Juan Omar García Ovalles, Luis Rafael López Rivas, Domingo Aristides Deprat, Abraham Ortiz, Dieufriis Pérez Vólquez, Wagner Piñeiro, Rafael Morla Puello, Miriam Morel, Belkis Jiménez Díaz, Patricia Nina, Jorge Brazobán y Víctor Emilio Santana Florián, figura en la página 5 el título “relación precisa y circunstanciada de los hechos”, no menos cierto es que bajo el mismo la parte querellante se limita a establecer las razones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las cuales a su juicio se produjo un contubernio entre el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, Gerente de Estracom, S.R.L., y los directivos del Colegio de Abogados.

f) 88. Que las razones dadas por el querellante, se circunscriben a críticas a las decisiones emitidas por las diferentes instancias, específicamente a las emitidas por el Colegio de Abogados, en ocasión de las querellas disciplinarias interpuestas en su contra, relativas a supuestas irregularidades tanto en el acta de acusación como a una rectificación de acusación, ambas notificadas mediante acto de ministerial, donde se aduce que los documentos figuran firmados de orden, pero en el fondo subyace el cuestionamiento de que se trata de procesos respecto de los cuales ya había operado el Non Bis In Idem.

g) 92. Que así las cosas esta Alzada verifica que todas las acciones señaladas por los querellantes en su querrela penal, se enmarcan en cuestiones de carácter jurisdiccional que deben ser atacadas a través de las vías recursivas puestas a su disposición por la norma. La simple discrepancia de una parte con los razonamientos del tribunal de juicio no implica, por sí misma, que ellos pueda servir de sustento para un querrellamiento penal por los tipos descritos en la querrela; ni siquiera en el caso de que la sentencia en términos jurisdiccionales hubiera sido mal aplicada. Esto así porque se hace necesario que la relación circunstancial de los hechos vaya encaminada a establecer, no la inconformidad con la sentencia, sino cual es el acto material a través del cual se establece la injerencia o el contubernio; cual es el beneficio indebido de cualquier naturaleza recibido por el funcionario como consecuencia de su accionar en el desempeño de sus funciones, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) 93. Que así las cosas, la querrela penal queda vacía de contenido que justifique dar inicio a una investigación criminal, por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes, revocar la resolución impugnada y en consecuencia, confirmar el dictamen de inadmisibilidad, no por los motivos dados por el Ministerio Público, sino por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución

La parte demandante en suspensión, señor Johnny Rafael De La Rosa Hiciano, luego de transcribir el contenido del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del cual es accesorio la presente demanda en suspensión de ejecución, expone lo que se transcribe a continuación:

a) Con su decisión dicha Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional está obligando al peticionario en suspensión a soportar los efectos de las violaciones constitucionales supra-citadas cometidas en su agravio y perjuicio a través de la sentencia objeto del Recurso de Revisión Constitucional dictada por dicha Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte demandante concluye solicitando al tribunal lo siguiente: “*PRIMERO: SUSPENDER la ejecución de la sentencia penal No. 502-2020-SSEN-00066 (Expediente Núm. Interno OD-19-00025 y Exp. Núm. 502-2019-EPEN-00176) dictada por la Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional, hasta tanto el Tribunal Constitucional de la República Dominicana se pronuncie sobre el Recurso de Revisión Constitucional del cual se encuentra apoderado contra dicha sentencia Penal No. 502-2020-SSEN-00066 (Expediente Núm. Interno OD-19-00025 y Exp. Núm. 502-2019-EPEN-00176) dictada por la Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas por tratarse de materia constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada.

5.1 La parte demandada, Luis Obdulio Beltré Pujols y compartes, no realizó depósito de escrito de defensa contra la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, no obstante haberle sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 448/2020, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Original del Acto núm. 448/2020, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso tiene su origen en la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Johnny Rafael De La Rosa Hiciano en contra de Luis Obdulio Beltré Pujols, representante de la Entidad Comercial Estaciones y Transporte de Combustible Estracom. S.R.L., y los señores Domingo Bienvenido Cruz Pena, Juan Francisco Mejía, Manuel Emilio Galván Luciano, Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Sellenne Mercedes, Elsa Alvarado, Ramon Mayobanex Martínez Duran, Fermín García, Trajano Vidal Potentini, Leonardo Reynoso, Isael Rodríguez, Cristina Hernández, Juan Omar García Ovalles, Luis Rafael López Rivas, Domingo Aristides Deprat, Abraham Ortiz, Dieufris Pérez Vólquez, Wagner Piñeiro, Rafael Morla Puello y Miriam Morel, Belkis Jiménez Díaz, Patricia Nina, Jorge Brazoban y Víctor Emilio Santana Florián, por presunta violación a los artículos 33, 59, 60, 114, 123, 173, 175, 265, 266, del Código Penal dominicano.

La indicada querrela fue inadmitida por el Ministerio Público, mediante dictamen motivado el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019),

Expediente núm. TC-07-2021-0032, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada el señor Johnny Rafael De La Rosa Hiciano contra la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el cual el señor Johnny Rafael De La Rosa Hiciano interpuso forma objeción que fue acogida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en virtud de la Resolución núm. 059-2019-SRES-00012/OD, del veintiocho (28) del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), que revoca el citado dictamen del Ministerio Público.

No conforme con la referida Resolución núm. 059-2019-SRES-00012/OD, los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Juan Francisco Mejía Martínez, Domingo Bienvenido Cruz Peña y la sociedad comercial Estaciones y Transporte de Combustible Estracom. S.R.L., por una parte; y los señores Manuel Emilio Galván Luciano, Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Elsa Alvarado, Mayobanex Martínez Duran, Fermín García Reynoso, Trajano Vidal Potentini, Leonardo Reynoso, Cristina Hernández, Juan Omar García Ovalles, Luis Rafael López Rivas, Wagner Piñeiro, Rafael Morla Puello y Miriam Morel, Belkis Jiménez Díaz, Patricia Nina, Jorge Brazoban y Víctor Emilio Santana Florián, por otra parte, interpusieron sendos recursos de apelación que fueron acogidos mediante la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la demanda en suspensión

a. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución incoada por el señor Johnny Rafael De La Rosa Hiciano, contra la Sentencia núm. 502-2020-SSSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

b. En virtud de dicha decisión se acogen los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución núm. 059-2019-SRES-00012/OD, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiocho (28) del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, en consecuencia, se confirma el dictamen de inadmisibilidad emitido por el Ministerio Público, en relación a la indicada querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Johnny Rafael De La Rosa Hiciano en contra de Luis Obdulio Beltré Pujols, representante de la Entidad Comercial Estaciones y Transporte de Combustible Estracom. S.R.L., y los señores Domingo Bienvenido Cruz Pena, Juan Francisco Mejía, Manuel Emilio Galván Luciano, Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Sellenne Mercedes, Elsa Alvarado, Ramón Mayobanex Martínez Duran, Fermín García, Trajano Vidal Potentini, Leonardo Reynoso, Isael Rodríguez, Cristina Hernández, Juan Omar García Ovalles, Luis Rafael López Rivas, Domingo Aristides Deprat, Abraham Ortiz, Dieufris Pérez Vólquez, Wagner Piñeiro, Rafael Morla Puello, Miriam Morel, Belkis Jiménez Díaz, Patricia Nina, Jorge Brazobán y Víctor Emilio Santana Florián, por presunta violación a los artículos 33, 59, 60, 114, 123, 173, 175, 265, 266, del Código Penal dominicano.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13¹, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

d. Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la secretaría del Tribunal Constitucional o en la secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso. La secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

e. La presente demanda en suspensión fue notificada a la contraparte, el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 448/2020², sin que conste depósito de su escrito de defensa.

f. Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos

¹ Dictada en fecha tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

² instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, Alguacil de Estrado del Juzgado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12³, al establecer que su objeto es “el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

g. Tal como ha sido apuntado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0243/14⁴,

la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

h. En línea con lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0199/15⁵, «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para

³ Dictada en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁴ Dictada en fecha seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

⁵ Dictada en fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

i. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar como la solicitada.

j. De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13⁶, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

k. En cuanto al primero de los indicados criterios, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no fue cumplido por la parte demandante que, luego de transcribir el contenido del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (del cual es accesorio la presente demanda en suspensión de ejecución) se limitó a argumentar lo que se transcribe a continuación:

⁶ Dictada en fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Con su decisión dicha Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional está obligando al peticionario en suspensión a soportar los efectos de las violaciones constitucionales supra-citadas cometidas en su agravio y perjuicio a través de la sentencia objeto del Recurso de Revisión Constitucional dictada por dicha Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”

l. En respuesta a lo precedentemente transcrito, conviene señalar que los vicios invocados contra la sentencia recurrida no justifican el otorgamiento de la medida solicitada, puesto que son aspectos que deberán ser valorados en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de la indicada decisión jurisdiccional, si ha lugar.

m. Producto de los señalamientos que anteceden, se revela que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución. En tal sentido, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participo en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, por motivo de inhibición voluntaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en suspensión de ejecución, interpuesta por el señor Johnny Rafael De La Rosa Hiciano, el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Johnny Rafael De La Rosa Hiciano; y la parte demandada, señor Luis Obdulio Beltré Pujols, representante de la Entidad Comercial Estaciones y Transporte de Combustible Estracom. S.R.L., y los señores Domingo Bienvenido Cruz Pena, Juan Francisco Mejía, Manuel Emilio Galván Luciano, Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Sellenne Mercedes, Elsa Alvarado, Ramon Mayobanex Martínez Duran, Fermín García, Trajano Vidal Potentini, Leonardo Reynoso, Isael Rodríguez, Cristina Hernández, Juan Omar García Ovalles, Luis Rafael López Rivas, Domingo Aristides Deprat, Abraham Ortiz, Dieufris Pérez Vólquez, Wagner Piñeiro, Rafael Morla Puello, Miriam Morel, Belkis Jiménez Díaz, Patricia Nina, Jorge Brazoban y Víctor Emilio Santana Florián.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria